

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para resolver Recurso de Reposición, contra auto calendaro 11 de enero de 2023, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de marzo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la parte demandante **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS** a través de su apoderada judicial Dra. **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, Recurso de Reposición contra el auto proferido el 11 de enero de 2023 y notificado en estados del 12 de enero del mismo año, que ordenó realizar la notificación a los auxiliares de justicia so pena de desistimiento tácito; con el objeto que se **REPONGA** la providencia recurrida, en sentido que se realice aprobación a la partición presentada por la togada.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

I. DEL RECURSO

Fundamenta la parte demandada su inconformidad indicando que en audiencia de fecha 06 de abril de 2022, se solicitó de común acuerdo entre las partes al despacho, fueran designados como partidores los apoderados de las partes **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO** y **CARLOS ALBERTO SANCHEZ**, a lo que, según su decir, el despacho accedió condicionando el nombramiento a tener los apoderados facultades para presentar la partición. Señala como evidencia de ello, el registro multimedia de la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 06 de abril de 2022, precisando ser el minuto 45 y segundo 34 en el cual la recurrente solicita ser nombrada como partidora junto con el apoderado de la contraparte, así como el asentimiento de la señora juez. Señala además que la inclusión de auxiliares de

justicia en el acta de la diligencia obedece a un error bajo la reiteración del argumento precedente.

II. CONSIDERACIONES

El Art. 318 del C.G.P., que regula el recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”. Negrillas intencionales.

Bajo ese entendido, se tiene que, en efecto, la Dra. **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO**, presentó el recurso de reposición en subsidio de apelación en debido tiempo, por lo que se entrará a estudiar si se confirma o no la decisión proferida por el Despacho el pasado 11 de enero de 2023.

III. TRÀMITE DEL RECURSO

Del Recurso de Reposición se dio traslado por secretaria a la demandada, por el termino de Tres (3) días en conformidad con el artículo 319 CGP concordante con la Ley 2213 de 2022.

IV. CASO EN CONCRETO

Atendiendo que el punto de controversia fundamento del presente recurso se desprende de la audiencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el pasado 06 de abril de 2022, al considerar la Dra. **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO** que en dicha diligencia fue designada por el suscrito despacho, como partidora junto con el Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ** apoderado de la contraparte, conforme al acuerdo expresado durante el transcurso de la misma, donde se refirió a su vez contar cada uno de los togados con facultades para partir el haber de la sociedad conyugal **RONDON DUQUE – LEON BARRIOS**. Constituyéndose en un error del despacho el haber designado de la lista de auxiliares de justicia partidador dentro del acta de la diligencia; Procedió esta dependencia, a revisar el registro multimedia obrante en el expediente del citado tramite procesal, pudiendo concluirse lo siguiente:

Bien es cierto que existió manifestación de interés por parte de la Dra. **ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO** y el Dr. **CARLOS ALBERTO SANCHEZ** en aceptar ser designados como partidores, no obstante, hay que precisar que no se dieron los presupuestos procesales necesarios para dicho fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en primera medida pese a existir la manifestación de los apoderados de contar con facultades otorgadas por sus representados para realizar la labor partitiva del haber social, lo cierto es que, una vez revisado el expediente, se pudo constatar por esta dependencia que ninguno de los apoderados cuenta con las facultades expresas para dicha labor, aspecto que desvirtúa el sustento del recurso.

Por otra parte, conviene relevante traer a colación el hecho de que la designación de la terna de partidores que conforman la lista de auxiliares de justicia vigente, se realizara de manera precedente a la manifestación del interés propuesto por el Dr. **CARLOS SANCHEZ** que motivara el interés coadyuvado con dicho fin, intervención del togado que se limitó a ser un comentario en la diligencia, pues no se alegó ni en el término ni como recurso frente a lo decidido, quedando en firme la designación de auxiliares de justicia como partidores del haber social conyugal de los señores **JANNYA LUCIA LEON BARRIOS** y **LUIS ALBERTO RONDON DUQUE**. A lo que también hay que decirse, guardo silencio la aquí recurrente.

Circunstancias que claramente limitan la posibilidad que la citada labor partitiva fuera adelantada por los apoderados de las partes, y que dan razón a lo ordenado en la providencia recurrida en aras de darle continuidad al trámite procesal, dejándose así, sin sustento alguno los fines y manifestaciones en que se encuentran asentadas la pretensiones del recurso propuesto.

De tal suerte que, no se procederá por esta dependencia judicial a reponer el auto del 11 de enero de 2023, sino por el contrario se confirmará lo allí decidido.

Por otra parte, atendiendo que el recurso de **REPOSICION** interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, se propuso en subsidiariedad el de **APELACION**, el despacho rechazara el de alzada por resultar improcedente conforme las reglas establecidas en el artículo 321 del CGP.

No obstante, si los abogados de ambas partes solicitan conjuntamente su nombramiento como partidores, contando con facultades para realizar la partición, o solicitan conjuntamente que sea designada como partidora la Dra ALEXI MARGOTH BLANCO MOLANO, el despacho procederá a realizar el nombramiento, para posteriormente revisar el trabajo partitivo aportado por la Dra Blanco Molano.

En consecuencia se exhorta a los apoderados de las partes para que si ha bien lo tienen soliciten su designación como partidores, o la designación de la Dra Blnco Molano como partidora.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**, en nombre de la Republica de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto de fecha 11 de enero de 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **RECHAZAR** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto de manera subsidiaria por improcedente.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados de las partes para que si ha bien lo tienen soliciten su designación como partidores, o la designación de la Dra Blanco Molano como partidora, aportando los respectivos poderes con autorización expresa para realizar la partición.

NOTIFIQUESE,

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
RAD. 68001-31-10-008-**2019-00406**-00
DTE: JANNYA LUCIA LEON BARRIOS
DDO: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0145301b9499167f498a44ab377281a8ba7f0f156912361b3b723a1d5a5df065**

Documento generado en 31/03/2023 02:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>